

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00217

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, que denominó *i. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no cumplir la demanda con todos los elementos esenciales, ii. No haberse presentado prueba de la calidad de propietario de la demandante (sic), respecto de los inmuebles que se pretenden reivindicar, y iii. Prescripción extintiva de la acción de dominio.*

I.- ANTECEDENTES

La excepcionante sustenta la primera exceptiva en que la acción de la referencia se supedita al cumplimiento de sus presupuestos axiológicos: (a) *Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.*), resaltando que en el presente caso no se cumple ninguno de tales.

El segundo reproche alude a que la parte actora no aportó con la demanda el título escriturario del bien base de la acción, siendo insuficiente el certificado de tradición arrimado para ese efecto, además de no especificar los linderos, cabida y especificaciones de la cuota a reivindicar, por lo que no se sabe de dónde emana el dominio que alega la promotora.

La excepción tercera, basada en el artículo 2512 del Código Civil, se funda en que la actora posee el bien desde el 8 de mayo de 2000 hasta la fecha, por compra a antecesores, luego por más de 23 años la actora ha permitido la posesión y mejoras sin alegar la propiedad anteriormente, máxime cuando la demandada es poseedora de buena fe por justo título, aspecto por el cual señala que ha prescripción extintiva en perjuicio de la sociedad demandante.

Surtido el traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora aportó escrito en el que se refirió a cada uno de los reparos planteados. Frente a la primera excepción adujo que el inmueble a reivindicar si está en cabeza suya, según demuestra el certificado de tradición aportado y en los hechos del libelo se indicó en debida forma la dirección, linderos, cabida, identificación y chip catastral.

Agregó que, no hay duda de que la demandada es poseedora, a diferencia de lo manifestado en el escrito que se descurre, pues así lo reconoce y dice serlo desde al menos 23 años, por lo que se cumple la condición de posesión en ella. Dijo que a través de la escritura pública 2249 de 2000 se loteó un predio de mayor extensión que era de propiedad del demandante en el barrio María Paz, dando apertura al folio de matrícula del bien a reivindicar. Añadió que la inspección judicial solicitada tiene como fin demostrar que el inmueble implicado es el mismo que posee la demandada

y que, en todo caso, las excepciones previas no están destinadas a atacar el fondo del asunto.

Indicó que no hay lugar a la segunda excepción, toda vez que el certificado de tradición y la escritura pública aportada acreditan la titularidad de la parte demandante.

Frente a la tercera exceptiva previa, señaló que la prescripción no hace parte del catálogo del artículo 100 de la ley procesal, y que dada la naturaleza del ente demandante¹, y, como consecuencia de ello, el predio base de la acción es imprescriptible reiterando que se trata de una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, por lo que múltiples acciones de prescripción han sido falladas a su favor.

II.- CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo anterior, corresponde determinar si en el caso bajo estudio proceden las excepciones previas formuladas, o si, por el contrario, deben rechazarse al no constituir tales, sino corresponder a excepciones de mérito por enervar las pretensiones.

2.- No cabe duda que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, dicho mecanismo no fue diseñado por el legislador para enervar las pretensiones de la demanda, bajo el alegato de no reunir la acción los presupuestos axiológicos necesarios para su prosperidad, sino para advertir los errores procedimentales de la acción que se enrostra al convocado lo que conlleva, sin más, al rechazo de dicha excepción por contrariar el objeto de las excepciones previas, pues nada dijo sobre los requisitos formales de la demanda, adentrándose en temas completamente ajenos a éstos.

3. En lo referente a la segunda excepción, relacionada con la falta de acreditación de la calidad de propietario del ente demandante, no verifica el Despacho esa falencia pues junto con la demanda se aportó certificado de tradición que en la anotación 3° muestra el loteo y titularidad de Corabastos sobre el bien base de la acción, por lo que se acreditó la titularidad del derecho de dominio en la demandante, empero, que la documentación aportada sea suficiente para probar esa condición será objeto de análisis en profundidad al momento de zanjar de fondo la presente acción, aunque se torne insuficiente por ahora como excepción previa, ya que esta excepción se circunscribe a demostrar más la legitimidad con que cuenta el promotor para actuar, nuevamente sobrepasando la excepcionante su alcance.

En igual sentido, la demandada desacierta al formular la prescripción como excepción previa, pues lejos de atacar el procedimiento seguido en su contra, alega esta institución jurídica para decir que ha poseído el bien por más de 10 años en perjuicio de la demandante.

¹ La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, es una sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, constituida mediante Escritura Pública No. 4222 de agosto de 1970 de la Notaria cuarta (4) del Círculo de Bogotá, por ser una empresa de economía mixta, con una participación estatal del 48% y privada de 52 % para todos los efectos legales se considera como una entidad de derecho público vinculada a la Rama Ejecutiva del poder Público

Sin embargo, como ocurrió con la primera excepción, la prescripción, sea cual sea, tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, y en vigencia del estatuto procesal actual no constituye excepción previa, lo que deriva en su rechazo.

5. Basten las anteriores consideraciones para señalar que no le asiste razón a la demandada, que ante la falta de consolidación de las excepciones previas alegadas, acorde con el numeral 1º del artículo 365 ib, deberá ser condenada en costas, por aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no cumplir la demanda con todos los elementos esenciales* y *Prescripción extintiva de la acción de dominio*, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *No haberse presentado prueba de la calidad de propietario de la demandante (sic)*, respecto de los inmuebles que se pretenden reivindicar, de acuerdo las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la excepcionante. Líquidense por Secretaría teniendo en cuenta la suma de \$300.000,00 m/cte. como agencias en derecho.

CUARTO. INGRESAR el asunto al Despacho para proveer lo que corresponda, En firme esta decisión,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 145
fijado el 13 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf1033f72c8607e96f737572c8bf185d96813619ee565e2197dc159049741a0**

Documento generado en 12/12/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>